



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA
RADICADO	053804089002- 2017-00436
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	879

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 8796 fechado veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de la señora **CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA**, el día 27 de enero del 2023, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 7813.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITOS S.A.S.**, en contra de la señora CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA, por las siguientes cantidades dinerarias, contenidas en el pagaré No. 7813:

- a. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$41.150), por concepto de capital insoluto de la cuota (excedente cuota 5).
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$41.709), por concepto de capital insoluto de la cuota 6.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$42.154), por concepto de capital insoluto de la cuota 7.
- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$42.603), por concepto de capital insoluto de la cuota 8.

h. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43.058), por concepto de capital insoluto de la cuota 9.

j. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$43.519), por concepto de capital insoluto de la cuota 10.

l. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$43.984), por concepto de capital insoluto de la cuota 11.

n. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$44.461), por concepto de capital insoluto de la cuota 12.

p. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

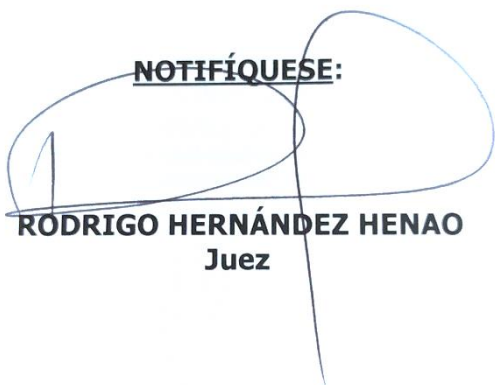
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

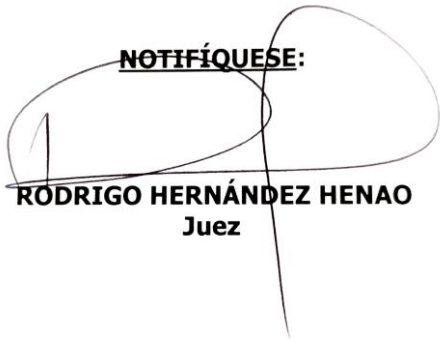
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUIZ, FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUIZ CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ
RADICADO	053804089002-2020-00206
DECISIÓN	DISPONE ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN
SUSTANCIACIÓN	304

Se solicitó por la parte demandante, la programación de nueva fecha para la diligencia de remate.

Previamente a proceder conforme a lo peticionado, se requiere a los interesados para realicen una actualización del avalúo, toda vez que el mismo data de octubre de 2021, y, conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, aquéllos tienen una vigencia de un año.

Adicionalmente, hay que considerar que el valor de los inmuebles en el municipio de La Estrella, Antioquia, han tenido un incremento considerable, principalmente entre el año 2022 y 2023.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002- 2020-00233
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	883

Se decide con relación al proceso ejecutivo conexo promovido por la apoderada de **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, en contra de **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, por el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, así como las condenas impuestas en sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así, teniendo en cuenta que la solicitud elevada es procedente de conformidad a los artículos 305, 306 y 421 del Código General del Proceso, **SE ACCEDERÁ** a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, en contra de **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de \$611.640, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2015.

- Por la suma de \$611.640, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2015.

- Por la suma de \$611.640, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2015.

- Por la suma de \$611.640, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2015.

- Por la suma de \$611.640, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2015.

- Por la suma de \$611.640, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2015.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2016.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2016.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2016.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2016.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2016.

- Por la suma de \$634.026, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2016.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2017.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2017.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2017.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2017.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2017.

- Por la suma de \$676.949, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2017.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2018.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2018.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2018.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2018.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2018.

- Por la suma de \$715.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2018.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2019.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2019.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2019.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2019.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2019.

- Por la suma de \$745.873, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2019.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2020.

- Por la suma de \$768.847, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2020.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2021.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2021.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2021.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2021.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2021.

- Por la suma de \$798.063, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2021.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2022.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de febrero de 2022.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2022.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2022.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2022.

- Por la suma de \$810.911, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2022.

- Por la suma de \$856.454, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2022.

- Por la suma de \$856.454, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2022.

- Por la suma de \$456.775, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por la suma de **\$1'000.000**, correspondientes a las costas causadas dentro del proceso de restitución.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia **por estados**, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución, se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que dispone de un término máximo de cinco **(5) días**, para pagar la deuda, o de diez **(10)** para proponer las excepciones del caso, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, en los términos y para los fines señalados por la demandante, conforme al poder anexo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-00233
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	886

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, requirió el decreto de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de la deudora, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde

se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él. (Subrayas por fuera del texto).

Por ello, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO**.

Así mismo, la apoderada instó para que decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 870177.

No obstante, denota esta Judicatura que la abogada representante omitió exponer cuál de los dos demandados ostenta la titularidad del bien inmueble, o si este recae en los dos, pues dicho dato es un requisito necesario tanto para analizar la procedencia de la medida reclamada como para notificar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo tanto, se requerirá a la profesional del Derecho para que especifique sobre la titularidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 870177.

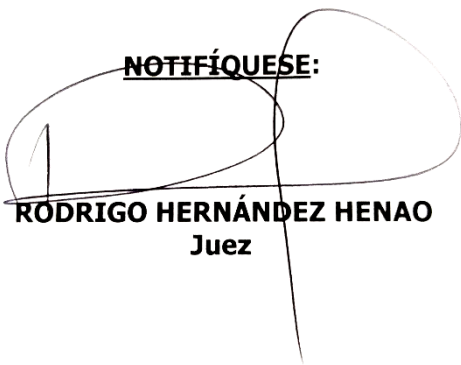
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa **MNW-027**, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del Derecho para que especifique sobre la titularidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 870177.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADOS	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ACCEDE SUSTITUCIÓN DE PODER
INTERLOCUTORIO	912

I. ASUNTO

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Alimentos instaurado **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA** en contra de **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 916 del 04 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación se practicó, empero, dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, en calenda 20 de abril del 2017, en la cual se comprometió el señor KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA al pago de cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad J.Z.G.

El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 Ibídem.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 3, ibídem., se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA** lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$699.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, En escrito precedente JUAN DAVID VÉLEZ BEDOYA, estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, y quien viene representando los intereses de la parte actora, manifestó al Despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a SANTIAGO MURILLO CABALLERO. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, se **reconoce** personería para actuar al estudiante de Derecho SANTIAGO MURILLO CABALLERO adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a favor de **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA** en contra de **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

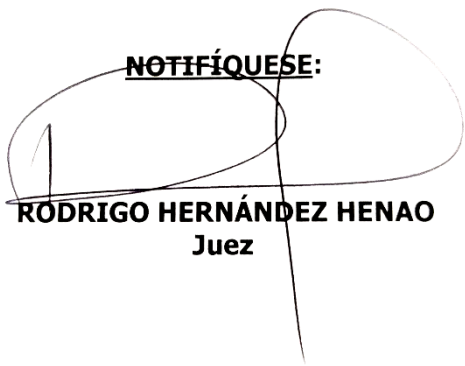
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA** lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$699.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad a la sustitución allegada, **RECONOCER** personería para actuar a SANTIAGO MURILLO CABALLERO, en representación de BIBIANA

MARCELA GUERRA SILVA, en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00239**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 682.000

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 682.000
--------------------------------	-------------------------

En letras: **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



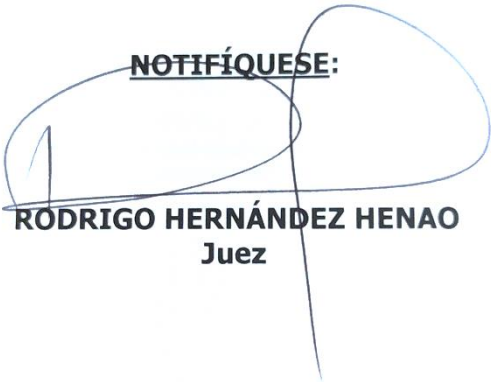
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ
RADICADO	053804089002-2021-00239
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	298

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ
RADICADO	053804089002-2021-00239
DECISIÓN	NIEGA REQUERIMIENTO
SUSTANCIACIÓN	299

Obra solicitud de corrección del Oficio No. 1102 expedido el seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del 25% del salario, remuneraciones honorarias, reconocimientos económicos, bonificaciones, compensaciones y cualquier otra prestación que percibiera el demandado EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO en la empresa MILLA SIETE S.A.S.

Empero, reposa se recibió información, vía correo electrónico desde la dirección direccionadministrativa@millasiete.com, que da cuenta de la terminación de las labores desarrolladas por el señor EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO en la compañía, desde 15 de septiembre del 2021.

Por ese motivo, resulta inocuo realizar tal corrección y la nueva emisión de la comunicación, lo que así se informará al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S GLORIA STELLA PÉREZ BERMÚDEZ CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN
RADICADO	053804089002- 2021-00447
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	878

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S.**, y de los señores **GLORIA STELLA PÉREZ BERMÚDEZ y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN** --últimos dos en condición de avalistas--, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio fechado del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S., GLORIA STELLA PÉREZ BERMÚDEZ y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes. Dicha providencia fue objeto de corrección en providencia interlocutoria No. 238 del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022) y aclarada en fecha treinta (30) de septiembre de la anualidad que transcurrió.

En razón de lo anterior, se recibió, vía correo electrónico, los documentos contentivos de las notificaciones a los demandados, mediante la empresa de

mensajería Domina Entrega Total, que reportó la recepción de la notificación electrónica en cumplimiento de lo descrito en la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas gyp.ingelectrica@gmail.com y todoelectricosgyp@yahoo.com el día 18 de octubre del 2022 para los señores G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S. y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN y para la señora GLORIA STELLA PÉREZ BERMÚDEZ, se materializó la notificación en la dirección gperezbermudez@hotmail.com el día 10 de marzo del 2023.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra ella. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo, se exhibieron los Pagaré No. 150108089 y 150110273.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$4'125.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S.**, y de los señores **GLORIA STELLA PÉREZ BERMÚDEZ y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN** --últimos dos en condición de avalistas--, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$20'609.066), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 150108089.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOS PESOS (\$82'500.002), como capital insoluto contenido en pagare nro. 150110273.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

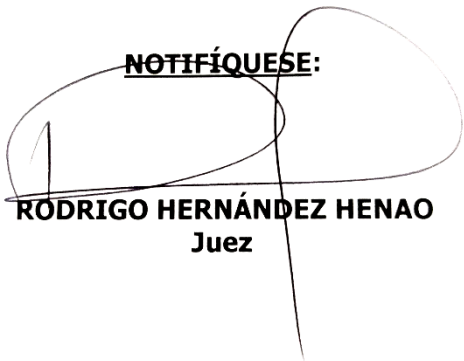
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$4'125.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00546**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 106.000
-----------------------	------------

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 106.000
--------------------------------	-------------------------

En letras: **CIENTO SEIS MIL (\$106.000) PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-2021-00546
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	300

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA
RADICADO	053804089002-2022-00102
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	911

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA** de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada, si bien propuso medios exceptivos, mediante Auto Interlocutorio No. 142 del seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023), no se dio trámite a aquellas excepciones.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por **Auto Interlocutorio No. 1192 del 05 de agosto de 2022** libró mandamiento de pago, en contra de los ejecutados y se ordenó la notificación a aquellos, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se remitieron las notificaciones, vía correo electrónico, para los señores CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO y ANDRÉS FELIPE

VÉLEZ BEDOYA a las direcciones andresvelezfor75@gmail.com y claudiacpcc@hotmail.com, en calenda del 09 de agosto del 2022, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que certificó la entrega en estado "Acuse de recibido".

Frente al señor NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA, aquel, se entenderá notificado por conducta concluyente, en razón al memorial contentivo del poder otorgado junto al otro demandado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA a las abogadas LAURA MABEL VALENCIA REGINO y YULY ANDREA DE LOS RÍOS PULGARÍN, y la subsiguiente contestación de la demanda obrante en el legajo.

Pues recuérdese que adicionalmente, reposa la otra contestación de la demanda suscrita por al profesional del Derecho MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO, quien representa los intereses de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, por medio de la cual formuló algunas excepciones que fueron despachadas de modo desfavorable en providencia interlocutoria No. 142 del 06 de febrero de 2023.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del Código G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la

solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem que: “La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo la **Escritura Pública No. 10.966 del 31 de agosto de 2017** de la Notaría Quince del Circulo de Medellín, Antioquia, y el **Pagaré No. 8271071** que garantizan el pago de lo adeudado, por el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$53'636.500)** suscrita por los señores **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**, sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **001- 1284903** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, Medellín, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2'150.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$53'636.502), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 8271071.

b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2'150.000);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADO	BBVA COBRE PIESANO S.A.S. ahora COPPER TECHNOLOGY S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00111
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	887

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el apoderado especial del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER** en contra de **BBVA y COBRE PIESANO S.A.S. ahora COPPER TECHNOLOGY S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, en Auto Interlocutorio No. 849 del **10 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se recibió, vía correo electrónico, los documentos contentivos de las notificaciones a los demandados, mediante la empresa de mensajería ENVIAMOS, que reportó la recepción exitosa de la notificación electrónica en cumplimiento de lo descrito en la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas cobrepiesano@hotmail.com y notifica.co@bbva.com el día

07 de septiembre del 2022 para los señores **BBVA y COBRE PIESANO S.A.S.** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.**

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la representante legal del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER**, relativa a las cuotas adeudadas desde junio de 2020 al mes de febrero de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001**.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER** lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER** en contra de **BBVA** y **COBRE PIESANO S.A.S.** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde junio de 2020 al mes de febrero de 2022, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

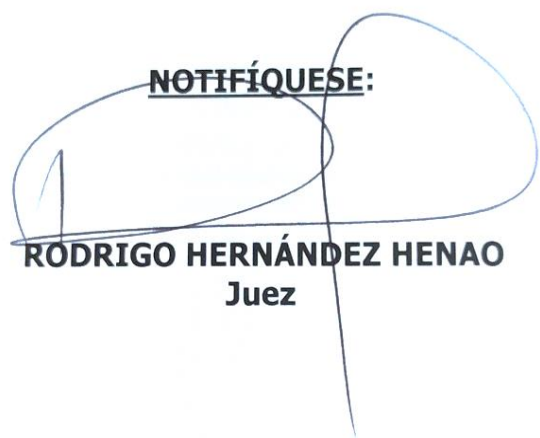
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER** lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



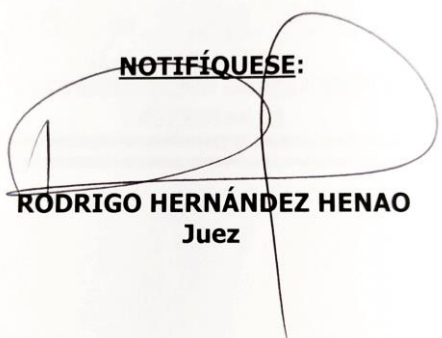
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00190
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	309

De conformidad con el Oficio No. 0089-2023-00030-00, allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, se informó que en Auto de esa misma fecha, dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, bajo radicado 2022-00109, seguido por Banco Davivienda S.A, en contra de los acá demandados CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, se decretó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado en éste mismo Juzgado, bajo el radicado 2022-00190.

Por todo lo anterior, tómesese atenta nota de Remanente, en el proceso antes mencionado, y expídase el oficio al juzgado solicitante, informando la decisión.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002-2022-00190
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	888

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 628 fechado del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se recibió, vía correo electrónico, los documentos contentivos de las notificaciones a los demandados CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, mediante la empresa de mensajería ENVIAMOS, que reportó la recepción de la notificación electrónica en cumplimiento de lo descrito en la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica cesarcastanoa@une.net.co, el día quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), que generó el acuse de recibido con éxito.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra ella. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se exhibió el Pagaré No. 6925002468.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'720.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$118'016.453.82), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 6925002468.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'720.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA MONTOYA SIERRA JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA
RADICADO	053804089002- 2022-00218
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	877

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de los señores **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La referida providencia fue objeto de corrección mediante Auto Interlocutorio No. 1308 del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En razón de lo anterior, se notificó de manera personal a la demandada LINA MARCELA MONTOYA SIERRA, en las instalaciones de esta dependencia judicial el día 04 de octubre del 2022, y al demandado JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA, si bien se requirió en providencia de sustanciación No. 017 agotar una nueva notificación, una vez se recibió la aclaración de la abogada Diana Catalina Naranjo, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico a la dirección salasysofas@hotmail.es; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 30 de septiembre de 2022.

Así, los demandado conocieron de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer

valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Contrato de Arrendamiento No. 1385 y Declaración de Pago y Subrogación de una obligación.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS MIL (\$60.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$232.801), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de julio de 2020.

b.-) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.778), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto de 2020.

c.-) Por la suma NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.778), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2020.

d.-) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.778), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2020.

e.-) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2020.

f.-) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2020.

g.-) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2021.

h.-) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 28 de febrero de 2021.

i.-) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de marzo de 2021.

j.-) Por la suma de Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de abril de 2021.

k.-) Por la suma de Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de mayo de 2021.

l.-) Por la suma de Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2021.

m.-) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 764.837), por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 23 de julio de 2021.

n.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

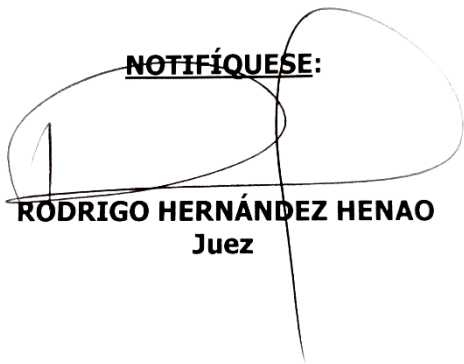
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS MIL (\$600.000) PESOS** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE	MANUELA TAMAYO CANO
DEMANDADO	ALBA NURY ZAPATA ARANGO
RADICADO	053804089002- 2022-00464
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	306

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la demandada **ALBA NURY ZAPATA ARANGO**.

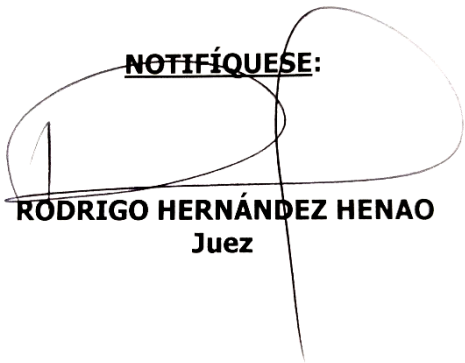
En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **SE ACCEDERÁ** a lo solicitado por ser procedente jurídicamente.

En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



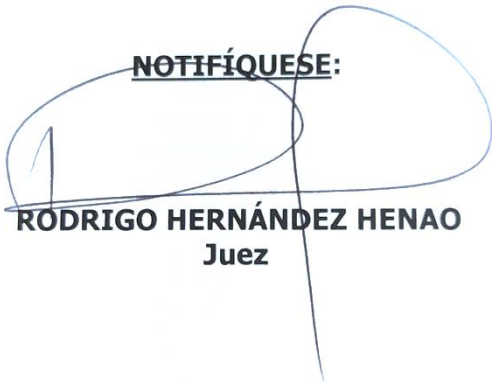
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LILIANA VARGAS DÍAZ
RADICADO	053804089002-2009-00007
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	321

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



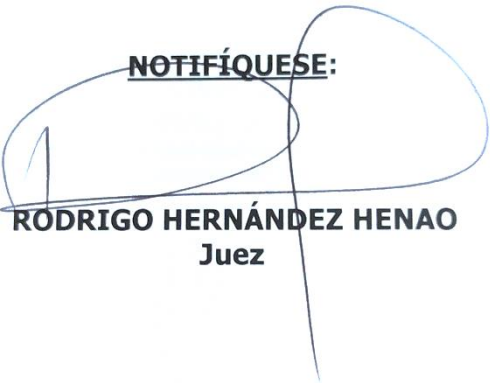
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	ALDAIR JOSÉ ALEGRE MESTRA
RADICADO	053804089002-2019-00320
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	324

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



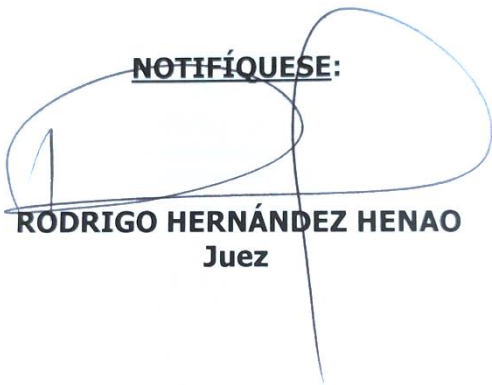
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00420
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	322

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



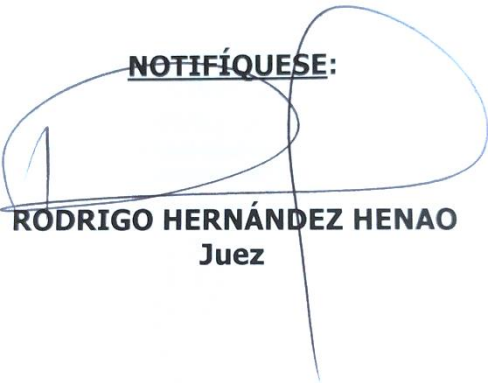
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA AGUDELO CANO
RADICADO	053804089002-2020-00318
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	323

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



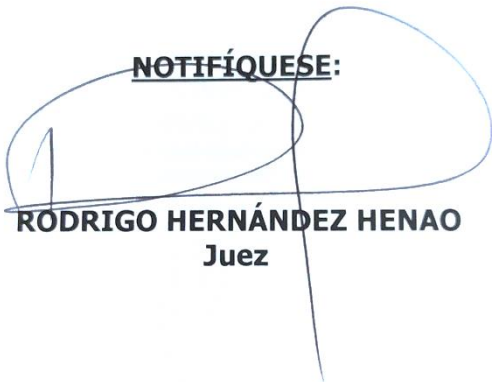
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADO	JHONATAN RAVE GARCÍA y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00493
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	325

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO